

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Diciembre (07) de dos mil veintiuno (2021).

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha ingresa al despacho del señor juez, para resolver solicitud de remanentes presentada por COLPENSIONES, revisado el sistema de títulos del Banco Agrario se verificó que se encuentran a disposición del proceso los títulos solicitados como consta en el certificado de consulta descargado. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Diciembre (09) de Diciembre del año (2021).

**Asunto:** EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** MANUEL SALVADOR NAVARRO SANGUINO (qepd)  
CARMELINA ROPERO PEREZ

**Demandado:** COLPENSIONES

**Radicado:** 20001.31.05.002.2006.00073.00

**Decisión:** Se ordena entrega de remanentes

**AUTO**

Mediante auto del 18 de septiembre de 2014, se dejó sin efecto el auto del 17 de marzo de 2014, que libró mandamiento de pago y medidas cautelares en favor de CARMELINA ROPERO PEREZ, y se ordenó el levantamiento de las medidas y la entrega de dineros retenidos a la gestora de pensiones.

La anterior providencia fue confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, el 24 de septiembre de 2018, así mismo por auto del 15 de marzo de 2019, este despacho dio orden de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, se accede a la solicitud de entrega de los títulos a COLPENSIONES, N° 424030000406890 de \$117.481.998 424030000407010 de \$117.481.998 y 424030000407418 \$117.481.000 por un valor total \$352.444.996. Realícese la respectiva orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr JOSÉ DE JESUS MERCADO PEREZ como apoderado judicial de COLPENSIONES conforme al poder general allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

EE

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

*Valledupar, nueve (9) de Diciembre de 2021.*

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por **LILIA MARIA DIAZ GALVIS** contra **COLPENSIONES Y OTRAS** RAD.20001.31.05.002.2013.00288.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 2 de Junio de 2021, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial, dictada el 2 de marzo de 2018. Provea.

*Eliana Escobar*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
*Secretaria*

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

*Valledupar, nueve (9) de Diciembre de 2021.*

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** LILIA MARIA DIAZ GALVIS  
**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRAS  
**Radicado:** 20001. 31.05.002. 2013.00288.00

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 2 de Junio de 2021.*

*Désele cumplimiento al numeral 2º de la sentencia de primera instancia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

*Eduardo Jose Cabello Arzuaga*

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, nueve (9) de Diciembre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por **JAIR ENRIQUE MARTINEZ SAUCE** contra **CONISAN LIMITADA** RAD.20001.31.05.002.2013.00372.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 31 de mayo de 2021, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial, dictada el 14 de agosto de 2014. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, nueve (9) de Diciembre de 2021.

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JAIR ENRIQUE MARTINEZ SAUCE  
**Demandado:** CONISAN LIMITADA  
**Radicado:** 20001. 31.05.002. 2013.00372.00

**AUTO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 31 de Mayo de 2021.

Désele cumplimiento a los numerales 2 de las sentencias de primera y segunda instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

*Eduardo Jose Cabello Arzuaga*

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

*Valledupar, nueve (9) de Diciembre de 2021.*

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por **ARLEY JOSE PEREZ LEON** contra **CARLOS ALBERTO MONTOYA RAMIREZ** RAD.20001.31.05.002.2014.00311.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 03 de junio de 2020, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial, dictada el 23 de abril de 2015. Provea.

*Eliana Escobar*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

*Valledupar, nueve (9) de Diciembre de 2021.*

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** ARLEY JOSE PEREZ LEON

**Demandado:** CARLOS ALBERTO MONTOYA RAMIREZ

**Radicado:** 20001. 31.05.002. 2014.00311.00

**AUTO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Civil – Familia – Laboral de Valledupar, Cesar, en sentencia del 03 de junio de 2020.

Désele cumplimiento al numeral 5 y 2 de las sentencias de primera y segunda instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que tanto la contestación de la reforma, como la demanda fueron debidamente contestadas por LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL CESAR y COLPENSIONES respectivamente. Provea

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Nueve (09) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** GUILLERMO CASTILLO MONROY

**Demandado:** LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL CESAR

**Decisión:** ADMITE CONTESTACION-FIJA FECHA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2019.00213.00

**AUTO**

1. Por haber sido contestada en legal forma, se admite la contestación de la reforma de demanda presentada por LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL CESAR.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES. Se tiene al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado su apoderado, conforme escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019, otorgada a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SA, y al doctor PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto en atención a memorial poder obrante en la contestación de la demanda.
3. Se fija el día veintidós (22) de marzo de 2022 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que la demanda de la referencia fue presentada por MARCO FIDEL ZAMBRANO, MERY DEL CARMEN RANGEL QUIÑONEZ y JUAN JOSE PERTUZ, se recibió correo, a través del cual MERY DEL CARMEN RANGEL QUIÑONEZ y JUAN JOSE PERTUZ, confieren poder a favor del doctor WILSON ENRIQUE MOLINA CUELLO; posteriormente, se recibe correo donde el dr. JUAN DARIO PALACIOS MANJARREZ, presenta renuncia al poder que le fuera conferido por MERY DEL CARMEN RANGEL QUIÑONEZ y JUAN JOSE PERTUZ, e informa que seguirá como apoderado del señor MARCO FIDEL ZAMBRANO. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** MARCO FIDEL ZAMBRANO Y OTROS

**Demandado:** SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA Y OTROS

**Decisión:** RECONOCE PERSONERIA-ORDENA NOTIFICAR

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2020.00170.00

AUTO

1. Téngase como apoderado de MERY DEL CARMEN RANGEL QUIÑONEZ y JUAN JOSE PERTUZ, al doctor WILSON ENRIQUE MOLINA CUELLO, entendiéndose con ello revocado el poder que le fuera conferido a los doctores JUAN DARIO PALACIOS MANJARREZ y JULIETH ROCIO MORENO SALAMANCA.
2. Respecto a la renuncia presentada por el doctor JUAN DARIO PALACIOS MANJARREZ, seria improcedente su estudio, teniendo en cuenta que, con fecha anterior a su presentación, MERY DEL CARMEN RANGEL QUIÑONEZ y JUAN JOSE PERTUZ, confirieron poder a otro apoderado, entendiéndose con ello revocado el poder anterior.
3. Se confirma a los doctores JUAN DARIO PALACIOS MANJARREZ y JULIETH ROCIO MORENO SALAMANCA como apoderados de MARCO FIDEL ZAMBRANO.
4. Se requiere a los apoderados, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la demanda y el de fecha 30 de junio de 2021, en el cual se ordena notificar a los demandados, observando lo dispuesto en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567: se enviará copia del auto que admite la demanda, al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia fue admitida el día 17 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante envió correo con fecha 25-08-2021, donde manifiesta que envía constancia de notificación a la demandada, revisado el archivo anexo, se observa que el pantallazo que aporta como constancia de envío de la notificación, fue enviado al demandado el día 26-02-2021, coincidiendo esta fecha con la de envió de la demanda a fin de subsanar el requisito de que señala el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020, como requisito para ser admitida la demanda. Revisados los archivos se evidencia que el demandado DRAGON DE ORO DE COLOMBIA SAS no ha contestado la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LAURA MARCELA CASTILLO SANJUAN  
**Demandado:** DRAGON DE ORO DE COLOMBIA SAS  
**Decisión:** ORDENA NOTIFICAR  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2020.00263.00

AUTO

1. En el auto que admite la demanda, a numeral 3, se indica: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, (subrayado del juzgado) constancia de esta

notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Es necesario indicarle al señor apoderado de la parte demandante, que enviar la demanda y sus anexos al demandado, al momento de presentar la demanda, es un requisito de procedibilidad señalado en el Decreto Presidencial 806 de 2020, pero eso no indica que la demanda ya este admitida, y que el o los demandados se encuentran notificados personalmente. El Decreto Presidencial en mención, señala igualmente, que una vez admitida la demanda, se deberá notificar personalmente el auto que la admite (ver numeral 1 del presente auto), sin embargo el apoderado de la parte demandante, envía como constancia de notificación un pantallazo de correo que contiene la demanda y que teniendo en cuenta la fecha, correspondería al correo enviado como requisito para proceder a estudiar la admisión de la demanda.
3. Se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que, en el término de 10 días hábiles, contado a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la notificación personal al demandado DRAGON DE ORO DE COLOMBIA SAS, copia de este trámite deberá allegarse al expediente. Vencido el plazo concedido, regrese el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicra Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que: 1) el apoderado de la parte demandante envió correo donde manifiesta que envía constancia de notificación a las demandadas, en los pantallazos enviados se observa que se anexo archivo que dice demanda, no se logra evidenciar si el auto que admite la demanda esta anexo, tampoco se evidencia constancia de acuso recibido o cualquier otro sistema de confirmación que permita evidenciar que la parte demandante accedió al mensaje enviado. 2) Se observa contestación de la demanda presentada por PALMAGRO, 3) Se observa renuncia al poder presentada por el dr. ENEMIRLO CERVANTES LEON, como apoderado de los demandantes. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Nueve (09) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ALEXANDER ACUÑA VILLEGAS Y OTRO  
**Demandado:** PALMAGRO Y OTRO  
**Decisión:** ADMITE RENUNCIA- ORDENA NOTIFICAR  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00021.00

AUTO

1. En el auto que admite la demanda, se indica: “En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado” (subrayado del juzgado).

2. Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante envió el auto que admite la demanda al correo registrado para tal fin, no se ha demostrado que la demandada ETS CONTRATOS TEMPORALES SAS., acusara recibido del mismo o que por otro medió se hubiese establecido que accedieron al mensaje, tal como lo señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales, por tanto no se ha cumplido con lo ordena en el auto admisorio de la demanda.
3. Se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la notificación personal al demandado. Permanezca el proceso en secretaria hasta cuando se cumpla lo ordenado.
4. Se admite la renuncia al poder presentada por el dr. ENEMIRLO CERVANTES LEON, ante la renuncia del dr. CERVANTES, continúa como apoderado de los demandantes el dr. JOSE DAVID MANOTAS CABARCAS, conforme memorial poder aportado con la presentación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el apoderado de la parte demandante, envió correo donde manifiesta que envía constancia de notificación a las demandadas, revisado el archivo anexo, se observa que a los demandados PINILSA SAS y NESTLE DE COLOMBIA SA, le fue enviado a sus correos copia del auto que admite la demanda, sin más explicaciones, no se observa constancia que permita evidenciar que los demandados acusaran recibo o documento alguno que permita demostrar que accedieron al documento. Revisados los archivos, se evidencia que la demandada PINILSA SAS, contestó la demanda; respecto a NESTLE DE COLOMBIA SA, no se observa pronunciamiento. Provea

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Nueve (09) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ALEXIS ARENAS DIAZ

**Demandado:** PINILSA SAS Y OTRO

**Decisión:** ORDENA NOTIFICAR

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00051.00

AUTO

1. En el auto que admite la demanda, se indica: “En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”,

constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado” (subrayado del juzgado).

2. Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante envió el auto que admite la demanda al correo registrado para tal fin, no se ha demostrado que la demandada NESTLE DE COLOMBIA SAS, acusara recibido del mismo o que por otro medió se hubiese establecido que accedieron al mensaje, tal como lo señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales, por tanto no se ha cumplido con lo ordena en el auto admisorio de la demanda y NESTLE DE COLOMBIA SA, no se encuentra notificada personalmente.
3. Se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la notificación personal al demandado NESTLE DE COLOMBIA SA. Permanezca el proceso en secretaria hasta cuando se cumpla lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Subsana en debida forma la contestación de la demanda, pasa al despacho. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Nueve (09) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** NESTOR MACHADO ITURRIAGO  
**Demandado:** SERVIPAN  
**Decisión:** ADMITE CONTESTACION-FIJA FECHA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00052.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por SERVIPAN SA, téngase como su apoderada a la doctoro MAIRA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, conforme memorial poder, anexa a la contestación de la demanda.
2. Se fija el día veintidós (22) de marzo de 2022 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue debidamente contestadas por el demandado. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ORLY MARIA QUIROZ NORIEGA

**Demandado:** ESE HOSPITAL MARINO ZULETA

**Decisión:** ADMITE CONTESTACION-FIJA FECHA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00168.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por ESE HOSPITAL MARINO ZULETA; Se tiene al doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ como su apoderado conforme a memorial poder anexo a la contestación de la demanda.
2. Se fija el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Esobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (7) de diciembre del año (2021).

**SECRETARIA:** La demanda de la referencia, correspondió inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de CHIRIGUANA, donde la titular del despacho se declaró impedida para conocer del asunto, justificando el impedimento en el numeral 9° del Art. 141 CGP. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de diciembre del año (2021).

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ

**DEMANDADO:** PRODECO

**DECISIÓN:** ACEPTA IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FEHCA

**RADICADO:** 20.001.31.05.002.2021.00204.00

**AUTO**

1. Una vez revisado el impedimento argumentado por la Juez 1° Laboral del Circuito de Chiriguana, se acepta y por ende este Despacho avoca el conocimiento del presente proceso.

2. Se fija el día Treinta (30) de marzo de 2022 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Esobar</u> 

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (7) de diciembre del año (2021)

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de diciembre del año (2021).

**Asunto:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** COLPENSIONES

**Demandado:** DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ

**Decisión:** ORDENA SUBSANAR

**Radicado:** 20001.31.05.002.2021.00205.00

**A U T O**

Mediante providencia del 17 de junio de 2021, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Efectivamente, como quiera que de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social son los jueces laborales los que conocen de las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades de seguridad social, y al ser este un trabajador del sector privado, es evidente que es a esta especialidad jurisdiccional a la que le corresponde el conocimiento en el presente asunto.

Precisado lo anterior, advierte el despacho que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos, la devuelva.

Estudiada la demanda, y atendiendo a que la misma se confeccionó a la luz de una normatividad procesal diferente, como es la consagrada en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado procederá a inadmitirla para que la parte actora la subsane, adecuándola a la forma y requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

*JSMC*

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicora Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (7) de Diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** BALTAZAR VILLEGAS GELVIS  
**Demandado:** PALMERAS DE CARTUJAS S.A.S  
**Decisión:** SE ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00214.00

**AUTO**

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado A ERASMO LACOUTURE GUTIERREZ, en condición de representante legal de la demandada PALMERAS DE CARTUJAS S.A.S, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada que al enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. Se reconoce personería a la doctora NIRA FERNANDEZ LORA, para que actúe como apoderado del demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (7) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (9) de diciembre del año (2021).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** COLPENSIONES

**Demandado:** WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES

**Decisión:** ORDENA SUBSANAR

**Radicado:** 20001.31.05.002.2021.00216.00

**A U T O**

Mediante providencia del 17 de junio de 2021, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito judicial de Valledupar.

Efectivamente, como quiera que de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social son los jueces laborales los que conocen de las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades de seguridad social, y al ser este un trabajador del sector privado, es evidente que es a esta especialidad jurisdiccional a la que le corresponde el conocimiento en el presente asunto.

Precisado lo anterior, advierte el despacho que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos, la devuelva.

Estudiada la demanda, y atendiendo a que la misma se confeccionó a la luz de una normatividad procesal diferente, como es la consagrada en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado procederá a inadmitirla para que la parte actora la subsane, adecuándola a la forma y requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicora Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** AMAURY RAFAEL SERRANO DE AGUAS

**Demandado:** FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.  
“FENOCO”

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00232.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda en relación con: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. “FENOCO”, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ANDRÉS JOSÉ SOTO VELASCO, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá; notifíquese el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*”

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería al doctor ÁNGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC  
LFQR

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, una vez revisada se establece que no se aporta certificado de existencia y representación de APREHSI LTDA, se deja constancia que por secretaría trató de obtenerse vía internet el certificado de existencia y representación legal de pero no fue posible obtenerlo. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** VIVIANA ISABREL ELLES FERIA  
**Demandado:** APREHSI LTDA  
**Decisión:** ORDENA SUBSANAR  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00233.00

**AUTO**

1. El art. 26 del CPT y SS, anexos de la demanda, numeral 4, señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; en el caso que nos ocupa no se anexo la prueba de existencia y representación legal de la demandada APREHSI LTDA, por lo expuesto, se devuelve la demanda y se conceden 5 días para que sea subsanada la falencia.
2. El artículo 25 del CPT y SS, numeral 2, señala que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante legal, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismos; en el caso que nos ocupa la apoderada no indica el nombre del representante legal de la demandada, por lo expuesto deberá corregir la demanda en relación con esa falencia y presentar la demanda debidamente corregida y con esta información integrada a la demanda.
3. Se reconoce personería al doctor KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC  
LFQR

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada, se observa que no se aporta evidencia de haber sido enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JEINER FLOREZ FLOREZ

**Demandado:** CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

**Decisión:** ORDENA SUBSANAR

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00234.00

**AUTO**

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se aporta constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos al demandado, por lo expuesto se devuelve la demanda y se conceden 5 días para subsanarla, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
2. Se reconoce personería al doctor EDWIN MANJARRES PADILLA, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC  
LFQR

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Escobar</u> 

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de diciembre del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) de diciembre del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN

**Demandados:** CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA SAS Y OTROS

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00282.00

**AUTO**

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda en relación con: CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA SAS y , por lo cual se ordena notificar y correr traslado MARIA CECILIA PUMAREJO HASBUN, en calidad de representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Valledupar; y a OMAR ENRIQUE HOYOS BATISTA y JUAN CARLOS ARGEL GONZALEZ, notifíquese el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio*

constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería al doctor JAVIER PEREZ LOPEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC  
LFQR

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 10 de diciembre de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 78
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @